

SEXTA SALA PENAL
TOCA No. *****/*****
EXPEDIENTE No. *****/*****
JUZGADO *****
DEL PRIMER PARTIDO JUDICIAL

***** , Jalisco, *****

VISTO para resolver el toca penal *****/*****
***, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto
por los sentenciados ***** y
***** , como por su
defensor común, en contra de la resolución definitiva de fecha

***** , pronunciada por el Juez ***
***** del Primer Partido
Judicial, dentro del proceso penal identificado con el número *
*****/***** , instruido en contra de los
implicados de referencia, por el delito de **ABUSO DE
AUTORIDAD**, perpetrado en agravio de *****
***** y *****
***** . El primero de los nombrados acusados al
proporcionar sus datos generales ante la autoridad judicial,
dijo ser de ***** , ***** , *****
***** , Jalisco, *****
***** , nació el **

***** , de ocupación ***** , con
domicilio en la finca marcada con el número *****
***** , acostumbra *****
***** , no consume bebidas
embriagantes ni drogas o enervantes, cuenta con un ingreso
económico de \$ ***** ,
***** ,

_____, no _____, habla y entiende perfectamente el idioma castellano, no pertenece a ningún grupo étnico e indígena, sabe leer y escribir en virtud de estar cursando _____, no tiene apodo conocido, no se cambia el nombre, el nombre de sus padres son _____ (_____) y _____ (_____). Mientras que por su parte la referida imputada al momento de emitir su declaración preparatoria ante la autoridad judicial, refirió ser de _____, _____, _____, Jalisco, _____, nació el _____, de ocupación _____, con domicilio en la finca marcada con el numero _____, acostumbra _____, pero no las bebidas embriagantes ni las drogas o enervantes, con un ingreso quincenal de \$ _____, _____, _____, no _____, habla y entiende suficiente el idioma castellano, no pertenece a ningún grupo étnico e indígena, sabe leer y escribir en virtud de estar cursando _____, no se cambia el nombre, _____, sus padres son: _____ (_____); y.

RESULTANDO:

1º.- El Juez *****/****

*****/**** Judicial, dentro del
proceso penal número *****/****,
dictó la resolución definitiva materia de la alzada, en la que
después de hacer una relación de hechos y consideraciones
de derecho, concluyó con las siguientes proposiciones:

“...PRIMERA.- Que *****/****
*****/**** y *****/****,
son penalmente responsable en la comisión del delito de
ABUSO DE AUTORIDAD, previsto por el artículo 146
Fracción II Y IV, del Código Penal para el Estado de
Jalisco cometido agravio de *****/****
*****/**** y *****/****
*****/****.- SEGUNDA.- Por tal responsabilidad
criminal SE CONDENA a *****/****
*****/**** y *****/**** a
la pena de *****/****,
*****/****, misma que deberá comenzar a contar a
partir de la fecha en que los acusados ingresen a prisión,
para el caso de su internamiento se les deberá someter
a un régimen de trabajo material y de superación
intelectual encaminados a lograr su readaptación a la
vida social. Por los motivos expuestos en el
considerando IV de la presente resolución.- TERCERA.-
La pena de prisión impuesta a los sentenciados *****/****
*****/**** y *****/****
*****/**** se entiende CON derecho al
BENEFICIO DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE
LA PENA satisfechos que sean los requisitos del artículo
71 del Código Penal del Estado.- CUARTA.- SE
CONDENA a *****/**** y *****/****
*****/****, a cubrir por
concepto del PAGO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO,
en virtud de haber resultado penalmente responsables
en la comisión del delito de ABUSO DE AUTORIDAD,
previsto por el artículo 146 Fracción II Y IV, del Código
Penal para el Estado de Jalisco cometido agravio de *****/****
*****/**** y
*****/****, por los motivos
expuestos en el considerando V de la presente
resolución.- QUINTA.- Hágase del conocimiento a las
partes el contenido de la presente resolución así como el

derecho y término que la ley les concede para apelar en caso de inconformidad con la misma.- SEXTA.- Remítase copia debidamente certificada de la presente resolución al Reclusorio Preventivo Metropolitano en el Estado, para su conocimiento y efectos legales correspondientes. Así como al Vocal Ejecutivo de la Comisión Local Electoral del Instituto Federal Electoral copia de la presente, a efecto de que se actualice el padrón de suspensión de derechos electorales.- SÉPTIMA.- Amonéstese a los ahora sentenciados ***** ***** y ***** ***** para que no reincidan y hágaseles saber las advertencias de ley, por los motivos expuestos en el considerando IV de la presente resolución.- OCTAVO.- En relación a los incidentes de Responsabilidad Civil promovidos por ***** ***** en contra de H. ***** y ***** y coodemandados y por ***** ***** en contra de H. ***** ***** y coodemandados de conformidad a las disposiciones de los artículos 424 y 425 del Código de Procedimientos Penales del Estado deberán continuar su tramite por el curso legal que corresponda quedando la causa abierta al respecto...”-

2º.- Inconformes con el sentido del fallo los sentenciados ***** y ***** *****, así como su defensor, interpusieron el recurso de apelación, el cual les fue admitido en ambos efectos, se elevaron los autos para la substanciación de la alzada; en razón del turno correspondió conocer a esta Sala, la que se avocó al conocimiento del citado medio de impugnación mediante auto de fecha ***** ***** *****; procediéndose a las notificaciones correspondientes respecto de la admisión y radicación del mismo, se realizaron agravios por parte del inconforme y se desahogó la audiencia de vista el día ***** ***** *****, se remitió el toca al Magistrado ponente y

se reservaron los autos para pronunciar la sentencia que en derecho corresponde.

C O N S I D E R A N D O:

I.- Esta Sexta Sala resulta competente para conocer del recurso de apelación interpuesto, de conformidad con lo previsto por la fracción I, del numeral 47 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; dicho recurso tiene por objeto y alcance el que le confiere el diverso arábigo 316 de la Ley Adjetiva de la Materia en la Entidad.

II.- Los agentes sociales Licenciados *****

*, en su carácter de defensores de oficio de los encausados expresaron lo que a su juicio constituyen los conceptos de agravio que el fallo definitivo recurrido le causa a sus patrocinados, los cuales obran en el escrito agregado al toca en que se actúa.

Por su parte, el sentenciado *****
***** acudió ante esta Instancia a formular los agravios que se consultan en su escrito del *****
*****.

En relación con los agravios que formula la defensa de oficio de los sentenciados de mérito, como el implicado *****

*, los integrantes de este tribunal de apelación, consideran que resulta innecesaria su transcripción, por no existir disposición expresa para tal efecto en el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, o en algún otro cuerpo legal, por lo que resulta ocioso

llevar a cabo tal actividad, pues éstos ya obran en actuaciones, por lo que a nada práctico llevaría, se aplica por analogía, a este caso concreto, el criterio sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, en la tesis de jurisprudencia firme, localizable, bajo la voz: “CONCEPTOS DE VIOLACION. EL JUEZ NO ESTA OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS” en la página 599 del tomo VII, correspondiente al mes de abril del año de 1998, de la Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación, la cual a la letra dice:

“”... El hecho de que el Juez federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción, además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la legalidad de la misma...””

Consecuentemente, si en la sentencia que se pronuncie en un juicio de amparo, no existe la obligación de transcribir los conceptos de violación, por no requerirlo la ley de la materia, al no darse tal carga tampoco para los conceptos de agravio en las resoluciones que pronuncien los Tribunales de Segunda Instancia en el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, debe concluirse que donde existe la misma razón debe darse la misma solución, de ahí la aplicación analógica de la hermenéutica invocada.

La tesis de jurisprudencia invocada resulta aplicable en este Circuito, conforme lo señalado en el artículo 193 de la Ley de Amparo, que establece la obligatoriedad de acatarla a los Tribunales del fuero común de los Estados, como resulta ser esta Sala.

En el mismo sentido se ha pronunciado el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en la tesis que aparece en la página 23, volumen 81 sexta parte, de la Séptima Época, del Semanario Judicial de la Federación, con el rubro “CONCEPTOS DE VIOLACION. NO ES OBLIGATORIO TRANSCRIBIRLOS”, que literalmente dice:

“”” ... Aún cuando sea verdad que el Juzgador no transcriba en su integridad los conceptos de violación externados por la quejosa en su demanda de garantías, a pesar de indicarlo así en su sentencia, también lo es que tal omisión no infringe disposición legal alguna, pues ninguna le impone la obligación de hacerlo, máxime si de la lectura de la sentencia recurrida se advierte que el Juez de Distrito expresa las razones conducentes para desestimar los conceptos de violación hechos valer, aún cuando no transcritos...”””

III.- A efecto de resolver lo que en derecho corresponde, respecto al recurso de apelación interpuesto por los sentenciados ***** y *****
*****, como por su defensor particular, en contra de la sentencia definitiva de fecha *****

*****, los Magistrados integrantes de este Cuerpo Colegiado realizamos un análisis y evaluación de las constancias y actuaciones enviadas por el Resolutor para la substanciación del recurso correspondiente, lo anterior para estar en aptitud de dar contestación a los agravios que en esta Segunda Instancia presentó el implicado *****, así como los de los Licenciados *****
***** (en su carácter de patrocinadores oficiales) y para invocar los que de manera

oficiosa favorezcan la condición legal de los activos, obteniendo los siguientes resultados:

A).- La resolución apelada declaró a *****
***** y *****
*****, penalmente responsables por la comisión del delito de Abuso de autoridad a que hace referencia el artículo 146 fracciones II y IV de la Ley Represiva Estatal, e ilícito que se señala fue ejecutado en perjuicio de *****
*****.

B).- Inconformes con la opinión del A quo, los acusados como su autorizado legal interpusieron el recurso de apelación respectivo, el que una vez admitido originó la apertura del presente toca y en el cual se presentó el sentenciado *****
** y sus defensores oficiales a expresar agravios mediante sus correspondientes escritos, mismos que durante el desarrollo de este proceso se replicarán, al mismo tiempo que también pronunciaremos razonamientos oficiosos que favorezcan a los activos, esto por así permitirlo los preceptos legales 317 y 318 del Enjuiciamiento Penal para el estado.-

En el caso concreto, los actos que se reprochan a los implicados es que, según se asienta en el respectivo pliego de conclusiones, por el que el Fiscal Adscrito al Juzgado de Origen formula acusación en su contra, como en la resolución impugnada es que "...el *****

*****, siendo aproximadamente las *****

***** y *****

***** que se desempeñaban como
elementos policíacos de la Dirección General de Seguridad **
*****, realizaban sus labores de
vigilancia y al encontrarse en el cruce de las calles *****

procedieron a la detención de los ofendidos *****
***** ambos de apellidos

lo anterior por ser señalados como
quienes agredían a otras personas en ese lugar conforme se
indica en el informe de policía numero *****
que obra en actuaciones, sin embargo los sujetos activos del
delito al llevar acabo lo anterior lo hicieron en forma violenta
agrediendo físicamente a los ofendidos y causándoles las
siguientes lesiones; a *****

hematoma al parecer producida por
agente contundente localizado en cara interior de tórax región
infra clavicular derecho de cuatro centímetros de diámetro
aproximadamente, equimisis al parecer producida por agente
contundente localizada en tórax posterior región escapular
izquierda de tres centímetros de diámetro aproximadamente,
escoriación demoepidermica múltiples al parecer producida
por agente contundente localizadas en diversas regiones de
su superficie corporal que occilan entre los uno a tres
diámetros aproximadamente, y *****
*** escoriación dermoepidermica al parecer producida por
agente onicocontundente localizada en la cara interna de
brazo derecho de aproximadamente un centímetro de longitud,
mismas que quedaron especificadas en los partes médicos **
***** y la fe ministerial

correspondientes que obran en la causa, lo que indudablemente constituyo violencia contra los pasivos por parte de los activos y sin que existiera ninguna justificación, incluso las agresiones continuaron estando ya sometidos los activos y esposados cuando *****
***** golpeo al ofendido *****
***** y lo vejo sujetándole con una mano sus partes nobles al mismo tiempo que le decía "mira cabrón quien puede mas", y por otra parte también sin ninguna justificación los servidores públicos sujetos activos del delito ***** y *****
***** violaron las garantías constitucionales de los pasivos que consagra el artículo 16 de nuestra constitución federal, puesto que a un cuando se justifica la legalidad de una detención de una persona en fragancia, los activos tenían la obligación de sin demora poner a disposición de la autoridad competente a los detenidos en este caso a los ofendidos *****
***** y *****
y por el contrario queda en evidencia que estos fueron detenidos aproximadamente a las *****

***** y no fue si no hasta las *****

***** finalmente fueron puestos a disposición del Juez *****
***** de la Ciudad de *****, Jalisco, y por lo que toca a los partes médicos que les fueron practicados a los ofendidos estos se realizaron a las *****

conforme a lo establecido en el artículo 13 en el Tercer Párrafo inciso a) del Código Penal, que establece como causa de justificación, Obrar en cumplimiento de un deber o en el ejercicio de un derecho consignado en la ley, por lo que no se actualizan los supuestos previstos en las fracciones II y IV del artículo 146 fracción del Código Penal, y en atención a que no fue posible se practicaran inmediatamente los correspondientes partes médicos, ya que se trasladaron a diferentes unidades medicas y no contaban con el servicio de rayos X o las unidades que lo tenían éste se encontraba descompuesto, esa fue la razón por la que se tardaron en poner a disposición del Agente del Ministerio Publico a los detenidos.

Para lo cual de estima necesario transcribir la totalidad de los argumentos en que la defensa en ese sentido apoya su queja:

“...La sentencia definitiva recurrida de fecha *****

*****, Le causa agravios a nuestros defendidos, porque viola en sus perjuicios garantías individuales de Legalidad y Seguridad Jurídicas consagradas el Artículo 14 Constitucional en correlación con los diversos numerales 5, 40, 41 del Código Procedimientos Penales del Estado de Jalisco Vigente, así como también los Artículos 116, 132, 262, 276, 277 y 293 párrafo segundo del Enjuiciamiento Penal del Estado. En efecto el artículo 5 de la Ley Punitiva de la materia penal establece "Delito es el acto u omisión que concuerda exactamente con la conducta que, como tal, se menciona expresamente en este Código o en las leyes especiales del Estado,". También el diverso Artículo 293 del Código Procedimental de la materia en su Párrafo Segundo señala "No podrá condenarse a un acusado si no está plenamente probado que cometió el delito que se le imputa.". El Resolutor Primario para llegar a su verdad jurídica, en su razonamiento, cuando este entra al estudio de sus considerandos y en especial al II Segundo, (foja 7 siete de su resolución o *****

*****), para su criterio refiere lo siguiente: II.- DE LA EXISTENCIA DEL DELITO.- Que los elementos materiales que integran la existencia del Delito de ABUSO DE AUTORIDAD, a que se refiere el artículo 146 fracciones II y IV, de la Ley Sustantiva, son los que a continuación se mencionan: "TODO *****
*****", SEA CUAL FUERE SU CATEGORÍA SU QUE INCURRA EN ALGUNO DE LOS CASOS SIGUIENTES: II.- Cuando en el ejercicio de sus funciones, o con motivo de ellas, hiciere violencia a una persona, sin causa legítima, o la vejare; IV.- Cuando ejecute, autorice o permita cualquier acto atentatorio a los derechos garantizados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por la del Estado. Para haber configurado el delito y fracciones mencionados en párrafo anteriores, el A Quo, cuando entra a su conclusión de estudio del considerando Segundo en su Último Párrafo, fojas 19 del sumario, refiere lo siguiente: Una vez que se llevo a cabo el estudio y la valoración del cúmulo probatorio que existen en esta causa, atendiendo a su enlace lógico, jurídico y natural y conforme a las disposiciones de los artículos 116,132, 276, 277 y 293 del Código de Procedimientos Penales del Estado, se encuentran suficientes elementos de convicción para tener como plenamente acreditado que el día 03 *****

****), siendo aproximadamente las *****

****), dos personas una *****

*) y otra del sexo femenino (sujetos activos del delito),

que se desempeñaban como elementos policíacos de la

Dirección General de Seguridad Pública de *****,

realizaban sus labores de vigilancia y al encontrarse en

el cruce de las calles *****

*****), Jalisco, procedieron a la

detención de los ofendidos *****

***** ambos de apellidos *****

*****), lo anterior por ser señalados como

quienes agredían a otras personas en ese lugar

conforme se indica en el informe de policía numero *****

*****/***** que obra en actuaciones, sin embargo

los sujetos activos de delito al llevar a cabo lo anterior lo

hicieron en forma violenta agrediendo físicamente a los

ofendidos causándoles las siguientes lesiones; a *****
*****,
hematoma al parecer producida por agente contundente localizado en cara interior de tórax región infra claviclar derecho de cuatro centímetros de diámetro aproximadamente, equimosis al parecer producida por agente contundente localizada en tórax posterior región escapular izquierda de tres centímetros de diámetro aproximadamente, excoriación dermoepidermica múltiples al parecer producida por agente contundente localizadas en diversas regiones de su superficie corporal que oscilan entre los uno y tres diámetros aproximadamente, y *****
excoriación dermoepidermica al parecer producida por agente onicocontundente localizada en la cara interna de brazo derecho de aproximadamente un centímetro de longitud, mismas que quedaron especificadas en los parte médicos ***** y la fe ministerial correspondiente que obra en la causa, lo que indudablemente constituyo violencia contra los pasivos por parte de los activos y sin que existiera ninguna justificación, incluso las agresiones continuaron estando ya sometidos los activos y esposados cuando la sujeto activo golpeo al ofendido *****
***** y lo vejo sujetándolo con una manos sus partes nobles al mismo tiempo que te decía "mira cabrón quien puede mas", y por otra parte también sin ninguna justificación los servidores públicos sujetos activos del delito violaron las garantías constitucionales de los pasivos que consagra el artículo 16 de nuestra constitución federal, puesto que a un cuando se justifica la legalidad de una detención de una persona en fragancia, SIC: los activos tenían la obligación de sin demora poner a deposición de la autoridad competente a los detenidos en este caso a los ofendidos *****
***** y ***** y por el contrario queda en evidencia que estos fueron detenidos aproximadamente a las *****

***** y no fue si no hasta las *****

***** finalmente fueron puestos a disposición del Juez *****

POR PARTE DEL ALCAIDE, CON LO ANTERIOR SE PUEDE ACREDITAR QUE NUESTROS DEFENSOS, SI PUSIERON A DISPOSICIÓN A LOS ENTONCES INDICIADOS. CON ESTO SE PUEDE ACREDITAR LO QUE EL JUZGADOR DE *****, SIN FUNDAMENTO LEGAL REFIERE QUE LOS OFICIALES NO LO HICIERON ANTE UNA AUTORIDAD COMPETENTE. Por lo tanto, esta defensa oficial manifiesta, que conforme a nuestro derecho penal, legalmente en la presente causa NO se encuentran demostrados plenamente los elementos especiales y constitutivos del cuerpo del delito en estudio, mucho menos la probable responsabilidad de nuestros defendidos, ya que estos actuaron en la detención de los hoy supuestos ofendidos, como consta en las copias del proceso *****/***** que se ventilo en el Juzgado *****, localizadas en autos a fojas 104 a la numero 166, del Primer Tomo para su estudio, mismos que fueron consignados por los delitos de lesiones y delitos cometidos contra representantes de la autoridad, las lesiones que le fueron causadas a **** *****, misma que presento lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan mas de 15 días en sanar, tal como quedo transcrito a foja 111 de autos y la copia del parte de lesiones que obra a foja 138 de autos, cabe mencionar que el elemento aprehensor hoy procesado ***** *****, también presento lesiones, tal como quedo asentado en el parte de lesiones que obra en autos a foja 140 de autos, lesiones que no penen en peligro la vida y tardan mas de 15 días en sanar, estas lesiones se las causaron ***** ***** y ***** ***** al momento de realizar la detención de los hoy presuntos ofendidos, lo que corrobora con lo manifestado por la Elemento Aprehensora ***** *****, en la declaración rendida ante el Agente del Ministerio Publico, en la averiguación Previa *****/*****/***** *****/*****/***** localizada en autos a fojas 114, 115 y 116... En la que manifiesta que se encontraba trabajando siendo el ***** *****, como a las *****, en compañía de los oficiales de la policía ***** ***** y *****, realizando el recorrido de vigilancia, sobre la colonia *** *****, al cruce de las calles ***** *****, vio a

DEL PRIMER PARTIDO JUDICIAL

cuatro personas que aparentaban ser menores de edad que les hacían señas y sin mas les dijeron que dos personas mayores de edad se encontraban golpeado con pies y manos a dos muchachas menores de edad, vieron que se encontraba una gran cantidad de personas, al bajar de la unidad vio un sujeto de *****
***** haciendo contra la puerta de acceso a la finca marcada con el numero *

*, de manera que no fuera hacer abierta y al acercarse al sujeto vio que una señora desde una ventana le gritaba que quitara al sujeto que estaba en la puerta que no la dejaba salir y al momento que se dirigió al sujeto, al momento que se dirigió a el se empezó a comportar agresivo hacia a su persona, quiso sujetarlo y este le dio un golpe en su mano derecha después de eso el sujeto siguió manoteando le dio un golpe en el pecho y la aventó hacia a atrás, mientras su compañero laboral calmaba la multitud, al ver su compañero que la había lesionado se le dejo ir, pero de la misma manera el sujeto manoteo a su compañero y como pudo lo sujeto hasta caer al suelo, al ver esto ella fue para ayudar a su compañero laboral de nombre *****

*, al momento que quiso quitarle de encima el sujeto la agarro del uniforme tirándola al suelo. Cabe mencionar que en autos a fojas 139 y 141 aparecen los partes médicos de lesiones de las menores agredidas por *****
***** y *****
*, a nombre de *****
*, cuyas lesiones no ponen en peligro la vida pero tarda mas 15 días en sanar y el de *****

*, lesiones que tardan mas de 15 días en sanar pero no ponen en peligro la vida. Con lo anteriormente expuesto, queda claro que los elementos de la policía de ***** obraron, conforme a lo establecido en el artículo 13 en el Tercer Párrafo inciso a) del Código Penal, que establece como causa de justificación, Obrar en cumplimiento de un deber o en el ejercicio de un derecho consignado en la ley, por lo que no se acredita el fundamento con el cual se les decreta Auto de Formal Prisión en lo referente al articulo 146 fracción II, del Código Penal, misma fracción a la letra establece "Cuando en el ejercicio de sus funciones, o con motivo de ellas, hiciere violencia a una persona, sin causa, legítima, o la vejare". Quedando claro que si bien es cierto hubo violencia, esta fue provocada o iniciada por

los hoy presuntos ofendidos, quedando acreditada la causa legítima que establece la fracción que antecede, ya que lo hicieron con el ánimo de impedir que siguieran golpeando a las menores y detenerlos, que es parte de su labor conforme al reglamento interior de la dirección de seguridad *****, como lo establece en el artículo 8 del citado reglamento, principalmente en los párrafos I, V, VI y X, mismos que a continuación se transcriben: I.- Actuar dentro del orden jurídico, respetando y haciendo que se respete la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Jalisco, la Ley Orgánica Municipal del Estado de Jalisco, el presente Reglamento y demás leyes y reglamentos que de ellos emanen. V.- Actuar con decisión y sin demora en la protección de la vida, los derechos y los bienes de las personas. VI.- Prestar ayuda a cualquier miembro de seguridad pública que se encuentre en situación peligrosa. X- Observar un trato respetuoso en sus relaciones con las personas, a quienes procurará auxiliar y proteger en todo momento, debiendo abstenerse de todo acto de abuso de autoridad y de limitar las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales realicen los ciudadanos, salvo que con ellas se incurra en alguna falta administrativa o delito flagrante. Como sucedió en este caso fueron detenidos en flagrancia, en el momento que estaban agrediendo a las dos menores de edad que resultaron lesionadas, mismas que tardan mas de 15 días en sanar y no ponen en peligro la vida, así como también los dos elementos aprehensores resultaron con lesiones de esguince cervical misma que tardan mas de 15 días en sanar y no ponen en peligro la vida. En lo que refiere a la fracción IV, del artículo 146 del Código Penal, misma que a la letra establece....."Cuando ejecute, autorice o permita cualquier acto atentatorio a los derechos garantizados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por la del Estado"..... A criterio de esta defensa, tampoco queda plenamente demostrada, ya que como señala ***** *****, a fojas 314 a la numero 316 de autos, en la que manifiesta que el juez *****, les ordeno que practicara los partes médicos a todos los lesionados, lo anterior no fue posible se practicara inmediatamente, ya que trasladaron a diferentes unidades medicas y no contaban con el servicio de rayos X o las unidades que lo tenían éste se encontraba descompuesto, esa fue la razón por la que se tardaron en poner a disposición del Agente del Ministerio Publico

a los detenidos, lo que se corrobora con los informes que hace constar el comandante que son similares a los que existen en el archivo de la Dirección, localizados en autos a fojas 331 a la numero 334 de autos, dirigidos a C *****, comandante de la *****, en la que detallan los hechos y los puestos de socorros que recorrieron para que les hicieran los partes médicos y les tomaran la radiografías. De lo anterior, los Suscritos llegamos a la conclusión que el artículo 16 Constitucional establece como requisito entre otras cosas y en lo que interesa al caso lo siguiente: "(...) Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. (...)"; Dicho numeral prevé como garantías de legalidad y seguridad jurídica, el que todo acto de autoridad, además de constar por escrito, debe estar fundado y motivado; conceptos estos últimos que el más alto tribunal del país ha definido el primero, como la expresión precisa del concepto legal aplicable al caso concreto y, por el segundo, el señalamiento de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; por ello es necesario que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables. Así, la exigencia de fundamentación se ha entendido como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de la autoridad, mientras la motivación se refiere a la expresión de las razones por las cuales la autoridad considera que el hecho se encuentra probado y expresamente previsto en las disposición legal que se aplica. Ambos requisitos se suponen mutuamente, ya que no es posible citar disposiciones sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones. Tal correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hechos supone un razonamiento de la autoridad para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate. En esas condiciones, la autoridad responsable, no se ajusto a los dispuesto por el referido artículo 16, de nuestra carta magna, pues este autoridad de control constitucional, advierte que la resolución impugnada adolece de la debida

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN que debe contar toda resolución judicial, porque el órgano jurisdiccional se limito a reseñar las pruebas existentes en autos y establecer en forma dogmática que con esos medios de convicción se encontraban acreditados los elementos del delito de ABUSO DE AUTORIDAD previstos en lo artículo 146 fracciones II y IV de la Ley Sustantiva para el Estado de Jalisco; sin examinar, de forma correcta con que pruebas se acreditaron los elementos componedores de dichas conductas antijurídicas, lo que toma su actuar dogmático lo cual resulta indebido. Siendo evidente que del cúmulo de constancias que obran en actuaciones, se advierte que existe INSUFICIENCIA DE PRUEBAS tendientes a demostrar penalmente la responsabilidad de nuestros defendidos *
* * * * *
* * * * *, en la comisión del delito de en mención, por todo lo anteriormente manifestado, fundamentado motivado les solicitamos a Ustedes CC. Magistrados que conforman esta H. Superioridad, que cuando entren al estudio de las presentes actuaciones así como de los agravios que se anexan, tengan a bien en REVOCAR la resolución que se combate y dicten una nueva en la cual ABSUELVAN, ya que a todas luces se advierte que violo el A quo, en perjuicio de los justiciables los principios reguladores de valoración de las pruebas que prevén los ordinales 263, 276, 277 y 293 en su Segundo Párrafo, todos del Código de Procedimientos Penales vigente. Y con el fin de fortalecer lo antes expuesto y para el caso que nos ocupa tienen aplicación las siguientes jurisprudencias que a continuación se transcriben: ABUSO DE AUTORIDAD, CUANDO NO SE CONFIGURA EL DELITO DE PRUEBAS, LA FALTA DE ESTUDIO DE LAS, RESULTA VIOLATORIA DE GARANTÍAS. DUDA ABSOLUTORIA. ALCANCE DEL PRINCIPIO IN DUBJO PRO REO. DUDA Y PRUEBA INSUFICIENTE, DISTINCIÓN ENTRE LOS CONCEPTOS DE...”

Por otro lado, el sentenciado * * * * *

* * * * *, expone a manera de queja que:

“...Elementos de prueba que arrojan los medios de convicción que antes se mencionó los que fueron atendidos en lo individual más al ser concatenados de manera lógica, jurídica y natural, los hace arribar al CONOCIMIENTO DE LA VERDAD HISTÓRICA DE LOS HECHOS QUE SE ANALIZAN, y por ende a la

DEL PRIMER PARTIDO JUDICIAL

conclusión de la responsabilidad penal plena de los inculpados ***** y *****
*****, quienes resultan ser las personas que en su carácter de servidores públicos adscritos a la Dirección General de Seguridad Pública de ***** y con el cargo de oficiales de policía tal como se desprende de la copia certificada de sus nombramientos que obran glosadas en actuaciones, abusaron de la autoridad que como servidores públicos tienen derivada del cargo que desempeñan, lo anterior al ponerse de manifiesto que el día *****
*****, y siendo aproximadamente las *****
*****, a encontrarse ubicados al cruce de las calles *****
***** en la colonia *****
*****, Jalisco, justo en la vía pública los activos del delito como ya se dijo en su carácter de oficiales de policía estando en pleno ejercicio de sus funciones policiales, llevaron a cabo la detención de los ciudadanos *****
***** ambos de apellidos *****
*, esto por los hechos que se desprenden del informe de policía número *****/***** en copia certificada se agrego la indagatoria, sin embargo, al momento de llevar a cabo los activo de merito, dicha detención sobre la persona de los ahora pasivos, hicieron violencia, hacia la persona de los ciudadanos *****
y *****
sin que existiere motivo justificado para que procediere actuar así, es decir, sin que existiere causa legitima que así lo justificara, los dejaron para efectos de proceder a realizar su detención, causándoles con ello a los pasivos de referencia, lesiones en su economía corporal, mismas que fueron fedatadas por la Representación Social Ministerial, a las que fueron puestas a disposición y que se desprende de los partes médicos de lesiones *****
***** (*****
*****)
***** (*****
*****), expedido por médicos adscritos a la unidad de emergencias médicas *****
***** y relativos a los ciudadanos *****
***** y *****

*****, respectivamente, y en copia certificada obran agregados a la indagatoria en que se actúa; probanzas que son eficientes para acreditar la corporeidad del ilícito en análisis, es así que los activos actuaron de manera por de más prepotente ante los ciudadanos a los cuales deben de proteger no agredir, esto dado que el día de los hechos los activos a fin de someter a los pasivos los golpearon ya que como lo señala el pasivo *****, cuando él se encontraba ya esposado y totalmente indefenso la policía ***** lo golpeo y le metió la mano en su partes nobles mismo momento en el que decía “MIRA CABRÓN QUIEN PUEDE MÁS”, es así que queda de manifiesto la mala actuación como funcionarios públicos, ya que sin que existiere motivo justificado ni causa legítima que así lo justificara por lo que los dejaron, causándoles lesiones en su economía corporal, así mismo incumplieron en el principio jurídico de inmediatéz, quedando de manifiesto que transcurrieron *****
*****, entre el momento de la detención de los ahora pasivos y el momento en que los activos oficiales de policía pusieron a disposición del juez municipal en turno a los pasivos de merito ejecutando con dicho actuar un acto violatorio de garantía de seguridad jurídica y legalidad consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que no cumplieron con su deber de poner sin demora a disposición de la autoridad competente a los ofendidos en ese momento se encontraron en calidad de detenidos realizando con esto, acto delictuoso de manera dolosa, excediéndose de las facultades que les otorga la ley circunstancias que se corroboran con el cúmulo de actuaciones, diligencias, oficios y testimonios que obran dentro del cuerpo del presente expediente que nos ocupa. Es así que queda debida y legalmente acreditada la responsabilidad penal plena de ***** y *****
*****, en la comisión del delito de ABUSO DE AUTORIDAD previsto por el numeral 146 fracción II y IV del Código Penal para el Estado de Jalisco, (vigente al momento de verificarse el hecho delictivo), cometido en agravio de *****
*****, y *****
*****.”.-

En apego a ese conjunto de razonamientos, quienes formulan agravios solicitan la revocación de la sentencia apelada para que en su lugar se decrete su libertad absoluta.-

Al respecto, se estima procedente citar, que una vez que han sido analizados los agravios que hace valer el enjuiciado *****, como sus defensores oficiales, se advierte que los mismos resultan parcialmente fundados y operantes, en la medida que son suplidos en queja deficiente por parte de los integrantes de este Tribunal Colegiado, esto a propósito de los lineamientos que establece el artículo 318, del Enjuiciamiento Penal en el Estado, es decir, que en tratándose de la inconformidad ya sea del reo o de su defensor, ante la inoperancia de la misma o con su ausencia, la revisión continuara de oficio por deficiencia de queja, es por ello que se estima que su inconformidad apoyada en los argumentos que se destacaran a lo largo de esta resolución, sí trascienden para controvertir y superar la decisión del autor de la sentencia, lo anterior es así porque, la evidencia que soportó el fallo controvertido, no se apuntala en datos plenos, suficientes e idóneos para con ellos pretender refrendar la postura asumida por el resolutor primario, tal y como se verá en cada uno de los apartados que serán objeto de estudio en líneas subsecuentes.-

En efecto, tal y como se sostiene en el párrafo anterior tenemos que la decisión del resolutor de primer grado resulta desacertada, pues de la lectura de todas y cada una de las piezas procesales que conforman el expediente principal, tenemos que carece de una debida fundamentación y motivación para proceder en consecuencia a su ejecución, y a que ante la existencia de pruebas contradictorias, deberá

estarse a lo dispuesto por el artículo 277 del Código de Procedimientos Local, que en términos generales establece que en caso de duda se estará a lo más favorable al reo, misma que se actualiza cuando lejos de presentarse una insuficiencia de prueba, las hay en grado tal que son bastantes para dubitar sobre dos o más posibilidades distintas, asequibles y congruentes en base al mismo contexto, ya que con facilidad podría sostenerse tanto un argumento como otro, y en cuyo caso, por criterio legal y en términos del dispositivo legal invocado, se obliga al resolutor de instancia, en base al principio de lo más favorable al reo, a su absolución, temas los anteriores que se abordaran ampliamente en su oportunidad, lo que da pauta a sostener la ineficacia probatoria de las actuaciones aquí señaladas, lo que lleva insito una deficiente integración ministerial, avalada en forma incorrecta por el iudex. –

Argumento el anterior que se apoya en la tesis aislada con registro 201,813, Materia(s): Penal, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, IV, Agosto de 1996, Tesis: XII.2o.8, Página: 737, titulada “SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. OBJETIVOS EN SEGUNDA INSTANCIA”. Misma que en su contenido indica lo siguiente:-

“De acuerdo con diversos criterios sostenidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y algunos Tribunales Colegiados de Circuito en relación con el fin perseguido al suplir la deficiencia de la queja establecida en algunas legislaciones procesales penales de varias entidades, se desprende que el objetivo fundamental de tal institución estriba en que el tribunal de segunda instancia revise en su integridad la sentencia impugnada y esclarezca con exactitud y claridad qué medios convictivos existentes en la causa penal fueron considerados individualmente para integrar los

elementos del tipo penal por el cual se condenó, cuáles fueron útiles para tener por acreditada la plena responsabilidad, y en qué consistió la conducta desplegada por el acusado, configurativa de las hipótesis normativas respectivas, sin que tal labor en la alzada deba limitarse a un análisis superficial, oficioso o innecesario de la sentencia impugnada, pues lo que se pretende mediante el referido beneficio consiste en suplir la deficiencia de los agravios para que no se cometan errores al resolver en la apelación, y así estar en aptitud de decidir justamente lo concerniente a la privación de la libertad de un individuo, por ser ésta uno de los valores de mayor aprecio para la humanidad.”(sic...“.-

También sirve de ilustración la siguiente Jurisprudencia cuyo registro es el número 175,750, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIII, Febrero de 2006, Tesis: P./J. 5/2006, Página: 9, titulada “SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO. SE SURTE AUN ANTE LA AUSENCIA DE CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS.”, cuya sinopsis se transcribe:-

“La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido diferencias tratándose de la suplencia de la queja, advirtiendo que puede ser total ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios, o relativa, cuando son insuficientes, esto es, cuando solamente hay una deficiente argumentación jurídica. Ahora bien, el artículo 76 Bis, fracción I, de la Ley de Amparo dispone que las autoridades que conozcan del juicio de garantías deben suplir la queja deficiente, entre otros supuestos, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de esta Suprema Corte, sin precisar si opera de forma relativa o total, pero el estudio del proceso legislativo de reforma de 1951 a los artículos 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del entonces 76 de la ley

citada, pone de manifiesto que dicha suplencia debe ser total, ya que se surte aun ante la ausencia de conceptos de violación o agravios, como acontece en las materias penal tratándose del inculpado, laboral atinente al trabajador, o respecto de menores e incapaces, porque en todos estos supuestos se pretendió atemperar los tecnicismos del juicio de garantías, para dar relevancia a la verdad jurídica.”(sic)...”.-

Finalmente, Cobra aplicación la jurisprudencia número 1ª./J.40/97, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, octubre de 1997, página 224, cuya epígrafe es “SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN LA APELACIÓN EN MATERIA PENAL.” misma que textualmente señala:

“De conformidad con lo dispuesto en los Códigos de Procedimientos Penales de las diversas entidades federativas que contengan similar disposición, ante la falta total o parcial de agravios en la apelación, cuando el recurrente sea el reo o su defensor, o siéndolo también en ese supuesto el Ministerio Público, hubieren resultado infundados los agravios alegados por este último, el tribunal revisor cumple con la obligación de suplir la deficiencia de la queja, al hacer suyas y remitir a las consideraciones, irregularidad alguna en aquella, que amerite ser suplida, lo que significa que su resolución el análisis reiterativo de dichos fundamentos que lo llevaron a la misma conclusión.”(sic).-

Narrado lo anterior tenemos que, la resolución sujeta a revisión no cumple con los mínimos requisitos que prevén los artículos 14 y 16 Constitucionales para proceder en consecuencia al acto privativo -sentencia-, pues al tratarse de un fallo de naturaleza definitiva esta debe analizarse a la luz de los dispositivos legales del Texto constitucional en consulta, pues la opinión legal del juzgador no puede de modo alguno desvincularse de una correcta fundamentación y motivación, desde luego, destacando la exposición concreta

de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso, premisas las anteriores que no se satisfacen, de ahí la importancia de la transcripción de los arábigos a que se hace mención en este párrafo, consistentes en:-

“Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.” –

“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive a causa legal del procedimiento.” (sic).-

Sirve de apoyo a la anterior determinación, la tesis de jurisprudencia 1ª./J.139/2005, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 133/2004-Ps, entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, el treinta y uno de agosto de dos mil cinco, cuyo rubro se titula “FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE”, misma que en su contenido señala:-

“Entre las diversas garantías contenidas en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustento de la garantía de audiencia, está la relativa al respecto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Esta garantía obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate. Sin embargo, esta determinación del juzgador no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad. Ahora bien, como a las garantías individuales previstas en la Carta Magna le son aplicables las consideraciones sobre la supremacía constitucional en términos de su artículo 133, es indudable que las resoluciones que emitan deben cumplir con las garantías de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, la fundamentación y motivación de su resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.” (sic).-

De lo anterior se destaca por parte de este Tribunal de apelación que, el juzgador no valoró correctamente los medios de prueba que conformaron el expediente judicial, pues no

apreció en conciencia el valor de todas las evidencias existentes, menos efectuó un cauteloso análisis tanto del desarrollo de los hechos, así como de la figura penal en cuestión, pues no analiza con precisión los hechos denunciados, los elementos de convicción aportados al proceso, los alegatos de la defensa y el enlace natural entre la verdad histórica y la búsqueda, evidenciándose así que la Institución del Ministerio Público avalada incorrectamente por el resolutor de primer grado, no cumplió cabalmente con la carga de la prueba que le exige el artículo 21 Constitucional que al efecto cita: “...La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato....”, para proceder en consecuencia al acto privativo, es decir, no aportó evidencia útil que permitiera acreditar los hechos típicos, menos demostrar plenamente la responsabilidad penal plena de los sentenciado en su comisión, lo que se traduce en un incumplimiento a la labor ministerial al no colmar los extremos de los dígitos 108, fracción IV, y 177, ambos del Enjuiciamiento Penal en el Estado, así como lo previsto en el arábigo 3, fracción III, y 4, fracción V, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, además del diverso 18, fracción II, del Reglamento de la Ley en consulta.

Ahora bien, tal y como se adelantó ut supra la evidencia que conformó el averiguamiento previo no resulta ser útil para un fallo de naturaleza definitiva, pues aun cuando sí se soportó un auto de formal procesamiento, no ocurre lo mismo con una sentencia, pues es de estudiado derecho que esta

requiere de la plenitud de los elementos de convicción que, enlazados entre sí produzcan certeza jurídica en el ánimo del juzgador, para que de esa manera se acrediten tanto el delito como la incursión delictiva del justiciable, rubros los anteriores que no se colman; dicho lo anterior tenemos que por razón de método se abordara el estudio de los medios de prueba que tanto el Fiscal Acusador como el Juez Primario tomaron en consideración para tener por acreditados los elementos del tipo penal en la forma en cómo fueron reseñados y valorados por el a quo adelantando como se ha venido repitiendo que, los mismos no se cristalizan, atendiendo a las razones, motivos y circunstancias que se expondrán en este veredicto. -

En esa tesitura de ideas, estimamos de fundamental importancia destacar que la detención que en su momento llevaron a cabo los ahora acusados respecto de *****

*****, emana de los actos contenidos en el correspondiente informe de detención que se acompañó al oficio *****/***** a través del cual los citados denunciante fueron puestos a disposición de la autoridad competente en calidad de detenidos, debido a que cuando **
***** y *****
***** efectuaban recorrido de vigilancia fueron informados por unas personas de que unos sujetos estaban lesionando a dos menores de edad, por lo que al dirigirse al lugar donde se estaba llevando a cabo esa agresión, advirtieron que dos sujetos *****
* golpeaban a dos menores, por lo que cuando pretendieron detener a *****
*****, se resistió al mismo, incluso se puso agresivo de pies y manos, logrando lesionar a los ahora sentenciados,

causándoles el menoscabo en su salud descritos en los correspondientes partes médicos.

Del mismo modo se hace necesario decir que con motivo de las lesiones que se dice le fueron ocasionadas a *****, por parte de *****, se abrió la correspondiente averiguación previa *****/*****, mediante la cual el Fiscal que la integró ejerció acción Penal en contra de *****, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de Lesiones, cometido en agravio de *****, indagatoria que le correspondió conocer al Juez *****, pero con motivo de la recusación sin causa que se interpuso, fue el Juez *****, quien dictó el fallo definitivo, mismo que en segunda instancia fue confirmado por los integrantes de la Primera Sala de este órgano Jurisdiccional, por el que se absolvió a ***** por el delito de Lesiones, como por el diverso denominado Cometidos contra representantes de la Autoridad.

Así pues, este Tribunal de Segunda Instancia estima que una vez que se efectuó un minucioso análisis de los medios probatorios que conforman el sumario, como de los argumentos del Fiscal que acusa, como los que se contienen en la resolución que se revisa, y el contenido de los agravios de los quejosos, podemos concluir el juez de origen no estuvo en lo correcto al haber tenido acreditada la existencia material del delito de Abuso de autoridad, contemplado en la norma

146 fracciones II y IV del Código Penal en el Estado, cometido en agravio de *****
*****, ambos de apellidos *****
**, toda vez que no se colman los extremos del hecho típico, pues el precepto legal antes invocado establece que:

“...Artículo 146. Comete el delito de abuso de autoridad todo servidor público, sea cual fuere su categoría que incurra en alguno de los casos siguientes:

II.- Cuando en el ejercicio de sus funciones, o con motivo de ellas, hiciere violencia a una persona, sin causa legítima, o la vejare;

IV.- Cuando ejecute, autorice o permita cualquier acto atentatorio a los derechos garantizados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por la del Estado...”.-

De la anterior definición legal, podemos establecer como elementos objetivos, subjetivos y normativos que contemplan el tipo penal en cuestión, de acuerdo con la regla general de comprobación que contemplan los artículos 116, con relación al 132, del Código de Procedimientos Penales en el Estado, que al efecto citan, el primero que “...El Ministerio Público deberá durante la averiguación previa, acreditar el cuerpo del delito de que se trate. Por cuerpo del delito, se entiende el conjunto de elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del hecho que la ley señala como delito...”- - mientras que a su vez el segundo dispositivo expone: “...Para el acreditamiento del cuerpo del delito, el Ministerio Público, los jueces y el tribunal gozarán de la acción más amplia para emplear y apreciar los medios de prueba que estimen conducentes, según su criterio, aunque no sean de los que menciona la ley, siempre que estos medios no estén reprobados por ella...”, de lo que se obtiene que esos elementos son:

a).- La ejecución de una conducta dolosa;

b).- Consistente en que un servidor público, independientemente de su categoría, ejerza violencia a una persona, sin causa justa legítima o la vejare.

c).- Que el servidor público ejecute, autorice o permita cualquier acto atentatorio a los derechos emanados de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la del Estado.-

Elementos los anteriores que en concepto de los integrantes de este Tribunal Colegiado, no se encuentran plenamente acreditados conforme a la regla general de comprobación establecida en los artículos 116, con relación al 132, del Enjuiciamiento Penal del Estado de Jalisco en vigor, sirviendo como base para llegar a tal determinación el siguiente caudal probatorio: -

Al analizar la denuncia que por escrito y en su oportunidad hicieron ***** ***** y *****, es posible advertir que estos acudieron ante la autoridad ejerciendo un derecho de reclamo de aplicación de justicia; que por ende, especificaron un pretendido abuso de autoridad sobre su persona, por parte de los ahora sentenciados, hechos que hicieron consistir en:

“... que el día ***** *****, a las ***** *****, fuimos detenidos por los policías de nombre ***** ***** y *****, no

únicamente fue una detención. De cómo se advierte de los partes de lesiones que se encuentran en las copias certificadas que acompañamos del procese *****/*
*****, del Juzgado *****
*****, se desprenden los partes de lesiones relativos de *****
*****,

*****, parte de lesiones *****

*****, relativo a las lesiones de **
*****. No conformes los policías aprehensores, cuyos nombres mencionamos estando esposado y completamente dominado *****
***** la policía de nombre *****
*****, me sigue golpeando, y me mete la mano en las entrepiernas sujetándome de mis partes nobles, inmovilizándome completamente, me dice mira cabrón, quien puede más. No obstante que varios de mis familiares están presentes en el momento de la detención, le dicen que ya me deje en paz, sobre todo mi hermana de nombre *****. No hace caso la mujer policía. El uso de la fuerza debe ser prudente, lógico y adecuado a la resistencia del infractor para ser detenido y apaciguado. La detención de *****
***** y *****
***** con las *****

*****, y los policías aprehensores *****
*****,
***** se presentan y nos ponen a disposición de el Juez *****
*****, hasta el día *****

*****, a las *****
*****,
el poner a disposición del Juzgado *****
*****, a los detenidos han pasado más de siete horas. HORA DE LA REMISIÓN.- Siendo las *****

 *****, los elementos policías *****
 ***** y *****
 ***** presentan a los suscritos y los ponen a
 disposición en calidad de detenidos en el local que
 ocupa el Juzgado *****
 de la zona ***** de *****
 Jalisco, en la calle de *****
 cruzamiento con la calle ***** del
 sector *****.
 Según se desprenden del auto de radicación de fecha *
 *****.

 ***** del personero social, como se
 desprende del oficio No. *****/*****, de
 fecha *****

 ***** de los hoy
 denunciantes quien pone a disposición del Ministerio
 Público es el Juez *****
 por Ministerio de Ley LIC. *****
 ***** y el Ministerio Público dice que el Juez Municipal
 es el Licenciado *****. Al
 recibir como detenidos a *****
 ***** ambos de apellidos *****
 ***** el día *****
 ***** a
 las ***** de la madrugada, se
 dieron cuenta ambos jueces municipales, perfectamente
 que los policías aprehensores, nos habían detenido
 ilegalmente por más de siete horas. Y vez de ponernos
 inmediatamente a disposición del Ministerio Público o
 haber decretado nuestra libertad con las reservas de ley,
 nos ponen a disposición del representante social hasta
 las *****
 ***** de la mañana del día *****

 ***** los
 jueces municipales en ponernos a disposición del
 ministerio público. Entre los policías aprehensores, y los
 dos jueces municipales, hay más de *****
 ***** por no

habernos puesto de inmediato a disposición del personero social. Los policías aprehensores no remiten de inmediato a los hoy denunciantes sino que nos detienen por más de *****; con la complacencia del Juez Municipal. El Juez Municipal, nos detiene otras *****; denuncia de hechos que con fecha *****, ratificó ante la Agencia del Ministerio Público número *****/***** al tenor de lo siguiente: Ratifico en todas y cada una de sus partes el escrito de denuncia que presente en oficialía de partes de esa dependencia el día *****, reconociendo como de mi puño y letra una de las firmas que calzan dicho escrito, formulando querrela en contra de los policías de Seguridad Pública de ***** de nombres ***** y *****, el Juez ***** de ***** por Ministerio de Ley de nombre *****, Juez Municipal de ***** de nombre *****/*****, el Agente del Ministerio Público *****, el secretario de agencia de ministerio público de nombre *****, Agente del Ministerio Público de nombre *****, el secretario de agencia del ministerio público de nombre ***** y de quien o quienes resulten responsables, por el delito de Abuso de Autoridad, y los que resulten cometidos en mi agravio, por los hechos narrados en mi escrito de denuncia, así mismo, en este momento dejo a disposición de esta fiscalía copias simples del expediente número *****/*****, instruido en el Juzgado *****, del que me comprometo a presentar con posterioridad copias certificadas del mismo; y así mismo en la misma fecha *****, ratificada por el ciudadano *****, al tenor de lo siguiente: que una vez que se me hicieron saber los derechos que me otorga la Constitución y además que me fueron explicados en que consisten y los alcances de cada uno de ellos, es mi

*****, es posible advertir, que los hechos que ahí se describen en su caso únicamente serían concernientes al primero de ellos, quien al parecer fue únicamente en contra de quien después de ser esposado y sometido se ejerció violencia y fue vejado por los agentes de la autoridad que procedieron a su arresto, no así respecto de *
*****, lo anterior aún con independencia de que éste haya acudido ante la presencia judicial a ratificar su contenido, pues el libelo del que se habla se advierten hechos ejecutados solo en contra de *****
*****, con excepción del arresto de que también fue objeto el fraterno de éste.

2.- Que se encuentra probado que los referidos denunciantes fueron detenidos a las *****

***** por los policías *
***** y *****
*****, por los hechos relacionados en el informe de policía número *****/*****, que se adjuntó al oficio de disposición *****/*****, agregado en copias legalizadas en el expediente que se consulta.

3.- Que en efecto, presentaron las lesiones que se consultan en los partes médicos *****
*****, expedidos a favor de los querellantes por médicos adscritos la unidad médica *****
*****, como de los identificados con los folios *****/*****/*****
, éstos procedentes de los **
***** Municipales de *****, corroborada esa alteración que se describe en esos

***** fe ministerial de las lesiones de éste; copia certificada de los partes médicos de lesiones 1215 y 1214; de los nombramientos de los oficiales de policía de nombres ***** y ***** , que los acreditan como Servidores Públicos adscritos a la Dirección General de Seguridad Pública de ***** , Jalisco; del Formato ***** corresponde a la FICHA DE INGRESO DE DETENIDOS de fecha ***** , relativa a los detenidos ***** ; Fe Ministerial realizada por personal de la Fiscalía consignadora donde se traslado al cruce de las calles ***** , de la ***** en ***** Jalisco; lo anterior para tomar el tiempo de traslado del lugar mencionado al cruce de las calles ***** , particularmente a las instalaciones de la policía de ***** .

Sin embargo, lo que no se encuentra probado es el argumento que hace el aquí ofendido ***** , respecto a que cuando después de que se encuentra esposado y sometido, (a consecuencia de la detención de que fue objeto) los elementos policíacos ***** , continúan golpeándolo y que además la primera de ellas le mete la mano en la entrepierna sujetándolo de sus partes nobles, para así inmovilizarlo completamente, no sin antes decirle “mira cabrón, quien puede más” .

Se sostiene lo anterior, porque si bien es verdad que se cuenta con los partes médicos que a favor de *****
***** le fueron expedidos por la ***** y los Servicios Médicos Municipales, así como la fe ministerial que de sus lesiones fedató el Agente del Ministerio Público Integrar la correspondiente Averiguación previa, de los que es posible advertir que presentó“...Hematoma al parecer producido por agente contundente localizado en cara interior de tórax región infra clavicular derecha de 4 cm de diámetro aproximadamente . 2.- Equimosis al parecer producido por agente contundente localizada en tórax posterior región escapular izquierdo de 3 cm de diámetro aproximadamente, 3.- excoriaciones dermoepidérmicas múltiples al parecer producidas por agente contundente localizadas en diversas regiones de su superficie corporal que oscilan entre los 1.***
**** a 3.**** de diámetro aproximadamente lesiones que por su situación y naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan menos de 15 días en sanar. Se ignoran secuelas.”

También verdad es que no se está en condiciones jurídicas de establecer cuáles de esas lesiones corresponden a las que el ofendido ***** dice le fueron inferidas por los acusados después de que se encontraba esposado y completamente sometido.

Lo anterior si se toma en cuenta que por su parte los policías que intervinieron en su arresto, éstos de nombres ***
****, ****
**** e *****
***, para lo que aquí interesa fueron categóricos en sostener

que cuando pretendían llevar al cabo la detención de *****
*****, se resistió al mismo, incluso se puso agresivo de pies y manos, logrando lesionar a los dos primeros, menoscabo en su salud que se puede constatar de los partes médicos de lesiones que les fueron expedidos a ***** y a *****.

En ese tenor, no se puede determinar si las lesiones que se describen en los correspondientes partes médicos expedidos a *****
*****, pudieron haberse debido a las que se ocasionó cuando se resistió al arresto y se puso agresivo con los agentes policíacos que intervinieron para tal fin, o bien, a las que el referido ofendido dice le fueron inferidas por los sentenciados después de haber estado esposado y completamente sometido.

En ese sentido es posible concluir que si bien esos dictámenes indudablemente son dignos de la plenitud de los artículos 233, con relación al 268, del Código de Procedimientos Penales en el Estado, en tanto que el primero de los dispositivos legales cita: “...Artículo 233.- Los peritos podrán emplear todos lo métodos vinculados con la ciencia o arte que dominen y expresarán los hechos y circunstancias que sirvan de fundamento a su dictamen.--- Cuando el juez tenga duda respecto de la técnica utilizada por los peritos, o éstos no hubieren sido claros en su dictamen, ordenará de oficio a los expertos que aclaren lo conducente en un plazo no mayor de tres días...”.----- a la vez que el segundo establece: “...Artículo 268. Los jueces y el tribunal apreciarán los dictámenes periciales, aún los de los peritos científicos, según las circunstancias del caso...”, Pero lamentablemente,

no se estiman eficaces para ilustrar respecto a cuáles de esas lesiones que ahí se describen son las que corresponden a las que se dice fueron inferidas a *****
***** después de que fue esposado y sometido por los referidos guardianes del orden, por ende, tampoco para corroborar el dicho que en ese sentido hizo el referido pasivo en su respectivo escrito de denuncia.

Similares consideraciones de hacen respecto a la fe ministerial de lesiones practicadas en la economía corporal del aludido *****
**, pues si bien adquieren la plenitud de los ordinales 238, 239 y 269 del Código de Procedimientos Penales en el Estado, porque fueron elaborados por parte del agente del ministerio público encargado de llevar la indagatoria correspondiente, ante la presencia de sus fedatarios; además describir evidencias que son susceptibles de apreciarse a través de los sentidos, cumpliendo con los requisitos establecidos en el ordinal 9, fracciones II, IV y VI, del Compendio de Leyes invocado, de tal suerte que esa diligencia única y exclusivamente venga a justificar la existencia de lo detallado, sin que la ponderación realizada en ese sentido trascienda al fallo que se emite, pues como se ha reiterado en esta resolución, no se está en condiciones de asegurar que esas lesiones correspondan a las que el ofendido dice le fueron inferidas por los acusados después de que lo tenían esposado y sometido, lo anterior, y como así quedará establecido a lo largo de este fallo, no se cuenta con algún otro medio de prueba que así lo corrobore.

Ahora bien, como se ha especificado ya, los partes médicos de lesiones y fe ministerial de lesiones, no surten la

eficacia probatoria para demostrar que el menoscabo en la salud de ***** ***, que ahí se describen, sean los que correspondan a cuando dice fue violentado físicamente por los activos después de haber estado esposado y sometido, por lo que si a ello se suma que por su parte tanto ***** como *****, no reconocieron haber lesionado a los ofendidos luego de que fueron detenidos, sino que tan solo se concretaron a decir que uno de los arrestados, éste de nombre ***** ***** se resistió a su detención y los agredió con pies y manos, como así lo reitera el diverso agente aprehensor ***** **, probanzas que vienen a desvirtuar los argumentos que en el sentido apuntado hicieron ***** ***** *** en su correspondiente escrito de denuncia.

Con lo que se puede concluir que no se encuentra el supuesto de abuso de autoridad que se contiene en la fracción II del artículo 146 de la Ley Represiva Estatal, porque si bien está plenamente justificado la calidad de servidores públicos, que los acusados tenían el día en que llevaron a cabo la detención de los ofendidos, lo que no está acreditado es que sin causa justa hayan ejercido violencia y vejación sobre la persona de ***** *****, ya que para estar en condiciones de acreditar ese acto de vejar a que hacen referencia tanto el organo acusador como el Juez de origen, como cuando la mujer policía le mete la mano en las entrepiernas sujetándolo de sus partes nobles, inmovilizándole completamente, y le dice “mira cabrón, quien puede más”, tan solo se cuenta con la versión de ***** ***** sin ningún otro medio probatorio que lo

corrobore, ya que se insiste, ninguno de los elementos policíacos que intervinieron en su detención, hizo referencia a ese acto de vejación o violencia.

Sumado a ello, si bien asiste razón a los denunciantes ***
*****,
respecto a que su detención tuvo verificativo a las *****
***** del *****

*****, y que fueron remitidos ante el Juez *****
*****, hasta las *****
*****, como así
lo pone de manifiesto el ya referido oficio *****/*****
*** de fecha *****

, suscrito por el Licenciado **
, en su carácter de Juez **
*** por Ministerio de Ley, al que se adjunta el informe de policía
*****/*****. También verdad es que existen
motivos que justifican las causas porque *****

***** fueron puestos a disposición de la
autoridad competente hasta las *****

*****, las cuales se hacen consistir en la
explicación que en torno a ello hicieron *****
*****,
e *****, en el
sentido de que después de que llevaron a cabo la detención
de *****
de apellidos *****, otra unidad les prestó

apoyo para trasladar a las menores ofendidas y a sus progenitoras a la ***** ubicada en las calles *****, lugar en que los citados agentes de la autoridad realizaron su correspondiente informe de detención, donde el Juez Municipal les pidió trasladar a las menores con el médico para que les expidan un parte de lesiones, a quienes trasladaron a la *****, entre tanto dejaron a los detenidos en el juzgado municipal en espera de su retorno, llegando primero a un puesto de socorro ***** pero no como no había para sacar rayos x, se trasladaron con las menores a otro puesto de socorros terminando en la ***** ***** el planetario donde finalmente les sacaron radiografías y partes médicos a las menores, así como a dos de los referidos agentes captores (***** *****), regresando después de aproximadamente ***** a la base, donde bajaron a las menores, en que la mujer policía se quedó con ellas en tanto que ***** ***** se fueron a la ***** ***** para que también les expidieran partes médicos de los detenidos, regresando a la base después de aproximadamente ***** *****, una vez que contaron con todos los partes médicos y el informe de detención (que por cierto como se concluye del mismo ***** ***** su elaboración) se puso a disposición del juez municipal a los detenidos.

Lo cual se estima creíble si se toma en cuenta el contenido del formato ***** la Dirección de Seguridad Pública de *****, visible a foja 229 del tomo I de los autos originales que fueron remitidos por

el Natural para la substanciación de la Alzada, como de la cedula de ingreso que se encuentra glosada a foja 300 de ese mismo legajo, de los que es posible advertir que los elementos policíacos ***** , ***** e ***** , los ingresaron a esa dirección y juzgados a las ***** . ***** , entre tanto procedían a recabar los partes médicos de dos menores como los propios. Luego, si por otra parte se toma en consideración el recorrido que hicieron desde los Juzgados Médicos Municipales, la ***** , como la conocida como ***** , ubicadas por el orden en que aparecen en la ***** , ***** , ***** , así como el tiempo que pudieron haber tardado en que fueran atendidos por los médicos legistas adscritos a esas unidades médicas, y a que no solo fue recabado el parte médico de solo uno de ellos, sino que fueron los correspondientes a ***** , los de los elementos aprehensores ***** y ***** , los de las menores ***** , ***** , así como las radiografías relacionadas en autos; el tiempo de duración en que fueron examinados de su economía corporal cada uno de ellos, así como el tiempo en que tardaron en elaborarlos; de lo que se deduce que los

referidos agentes aprehensores no estuvieron en condiciones de poner a disposición de manera inmediata de la autoridad competente a los detenidos, porque es innegable que sí existieron motivos suficientes que impidieron que los elementos aprehensores procedieran con prontitud a poner a disposición a los detenidos ante el Juez ******, con lo que queda claro que los elementos de la policía de **
***** obraron conforme a lo establecido en el artículo 13 en el Tercer Párrafo inciso a) del Código Penal, que establece como causa de justificación, obrar en cumplimiento de un deber o en el ejercicio de un derecho consignado en la ley, sin que la circunstancia de que los ofendidos hayan sido puestos a disposición de la autoridad investigadora hasta las *****
***** día siguiente en que se efectuó su detención, hayan ejecutado cualquier acto atentatorio a los derechos garantizados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por la del Estado, como en su caso lo sería el previsto en el artículo 16 de esa Carta Magna, que en lo que aquí interesa dice: “.. Cualquiera persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención..”

Corresponde ahora el turno de analizar y valorar las exposiciones ministeriales a cargo de los ahora sentenciados *
***** y *****
*****, de las que se advierte que el primero de ellos en relación a los hechos imputados dijo:

“... Que el día 03 *****
*****”

 *, aproximadamente a las *****
 ***** con *****
 *, tripulaba a bordo de la unidad *****
 ***** en compañía de los elementos *****

 *, de la cual este último
 era el chofer, circulábamos por la calle *****
 ***** de poniente a oriente casi en su cruce de la *****

 *, en la colonia *****

 *, cuando nos interceptaron aproximadamente *****
 ***** menores de edad, *****

 *, quienes nos refirieron que cuabras
 más abajo estaban agrediendo a unas niñas, unas
 personas adultas en la vía pública y al trasladarnos al
 lugar, a la *****

 *, nos percatamos que se encontraba una persona *****

 ***** agrediendo a una niña
 de pies y manos y al bajarnos de la unidad mi
 compañera ***** y yo, tratamos de
 tranquilizar al masculino diciéndole que se retirara de
 allí, o sea de con la niña y que no la siguiera agrediendo,
 en ese momento me percaté que se encontraba
 presente en el lugar otra niña y otra persona también *****
 ***** a una distancia de 4
 cuatro metros aproximadamente parado en la puerta de
 un domicilio, ese momento nos agredió de pies y manos
 y tratamos de tranquilizarlo y en ese momento escuché
 que la otra persona le gritó al agresivo "HERMANO
 TRANQUILÍZATE" y la persona agresiva se puso aun
 más agresivo y se me lanzó a mi persona tomándome
 del cuello, queriéndome azotar en el piso con su cuerpo
 y yo quedé en cuclillas pero sujetado del cuello pero este
 me estaba asfixiando y cada que trataba de soltarme me
 sujetaba más, entonces con mi mano traté de retirarle
 las de él de mi cuello y empecé a moverme para tratar
 de safarme hasta que lo logré sin soltarle las manos y
 traté de someterlo, pero esta persona siguió forcejeando,
 aventando manotazos, en ese momento me di cuenta
 que mis compañeros se encontraban con las niñas y con
 la otra persona *****
 *,
 quien al parecer era hermano de la persona agresiva,
 después traté de tranquilizar al agresivo, para subirlo a
 la unidad, pero no pude, por lo que le puse los aros
 aprehensores para subirlo a la unidad y ya estaba un
 poco tranquilo, posteriormente subimos a las dos

recuerdo que también detuvimos a otra persona *****
*****, quien era hermano de la
primera persona detenida, al lugar llegaron mas
unidades para el apoyo pero no recuerdo los números
económicos ó les nombres de los compañeros que las
tripulaban, recuerdo que mientras nosotros
trasladábamos a los agresores, en otra unidad
trasladaron a las menores ofendidas y a sus
progenitoras a la ***** la cuales se
ubica en las calles ***** y *****
en donde a unidad que nos presto el apoyo dejo a la
menores en donde realizamos un informe de e
detención, y en el lugar el Juez Municipal nos pide que
traslademos a las menores con e médico para que les
expidan una parte médico de lesiones, subiendo a las
menores a s unidad para llevarlas a la *****
***, mientras dejábamos a los detenidos en el juzgado
municipal en espera de nuestro retorno, llegando
primero a un puesto de socorro *****
pero no recuerdo donde se ubica, y como no había para
sacar rayos x, nos trasladamos con las menores a otro
puesto de socorro terminamos en la *****
* el planetario en donde les sacaron radiografías y
partes médicos a las menores, así como a mi y a mi
compañero *****, regresando después
de aproximadamente 03 ***** a la
base, en donde una vez que llegamos bajamos a las
menores y allí me quede yo con ellas y mis compañeras
***** a la a la *****
***** para que
también les expidieran partes médicos de los detenidos
regresando a la base después de aproximadamente ***
***** y
una vez que se tenían todos los partes médicos
correspondientes y el informe de detención se puso a
disposición del juez municipal a los detenidos, que fue
hasta entonces que nos recibieron el servicio o sea a los
detenidos, en ese momento el secretario del juez
municipal nos pregunto si queríamos proceder también
por las lesiones que es detenidos nos ocasionaron y
como dijimos que si, nos tomaron declaración a mi y a
mi compañero *****, agregando que existe un
expediente numero *****/***** del Juzgado
Séptimo de lo Penal, el cual se sigue en contra de los
detenidos por mis lesiones y las de mi compañero
Ernesto.

Declaraciones que contrario a lo sostenido por el resolutor de primer grado, la misma no llega a constituir una confesión divisible a la luz de lo regulado por el dígito 263 del Enjuiciamiento Penal en el Estado, que dispone: “...Artículo 263. La confesión hará prueba plena cuando, siendo verosímil, no esté desvirtuada con alguna probanza y sí apoyada por otro elemento de convicción.- - - La confesión es, en consecuencia, divisible o indivisible, según sea parcial o total su credibilidad y el apoyo que reciba de otras probanzas.- - - La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del juez o ante éstos sin la asistencia de su defensor o se acredite la existencia de incomunicación o intimidación o tortura, carecerá de todo valor probatorio. ..”, Esto es, el principio de la indivisibilidad de la confesión está consagrado por el dispositivo legal invocado al establecer que la confesión judicial o extrajudicial sólo produce efecto en lo que le perjudica al que la hace, pero no puede dividirse contra el que la hizo, salvo cuando esté probada por otros medios de prueba. Dicho principio puede formularse en términos sencillos, diciendo que la confesión ha de tomarse tal como la hace el confesante sin admitir una parte de ella y rechazar en su perjuicio otra parte, salvo las excepciones que autoriza la ley, de tal manera que si del relato de los inódados no se advierten datos que les perjudiquen para así proceder a hacer divisible su declaración, puesto que no reconocieron (como así lo reiteraron en el interrogatorio que les fue formulado por la defensa), ninguno de las imputaciones que les dirigieron los ofendidos, de haber lesionado a uno de ellos cuando ya se encontraba esposado y sometido, y a que sin causa justa no los pusieron de inmediato ante la autoridad competente, de manera que, es insuficiente la aparente autoincriminación

divisible de los justiciables para fincarles el juicio de reproche, de ahí que, las mismas quedan reducidas a un simple indicio, insuficientes para una sentencia de condena, es por ello que la misma no sea útil para acreditar el tipo penal en cuestión, menos para demostrar plenamente la incursión delictiva de los inodados en su comisión.

En ese sentido, las declaraciones a cargo de *****
***** y *****
*****, de manera alguna sirven para corroborar el dicho del denunciante *****
***** respecto a haber sido lesionado por aquéllos después de que se encontraba esposado y sometido, menos aún para justificar los elementos del delito de abuso de autoridad contenidos en las fracciones II y IV del artículo 146 del Código Punitivo Estatal.

Procede ahora analizar el testimonio *****
*****, quien en relación a los hechos que se analizan dijo:

"...Que conozco a *****
***** ambos de apellidos *****
*****, ya que los vi el día de los hechos, esto ocurrió hace algunos meses, pero no tengo con ellos ningún trato ni relación de algún tipo, y conozco también a los oficiales *****
*** y *****, desde aproximadamente año y medio con quienes únicamente llevo una relación de trabajo, pero ningún tipo de amistad ni nada por el estilo y contra quienes no tengo ningún motivo de odio o de rencor en contra de alguno de los mencionados, y en relación a los hechos solo puedo manifestar que no recuerdo la fecha exacta en que ocurrieron los hechos solo recuerdo que fue en este año hace algunos meses, siendo entre las *****
***** y *****, me encontraba tripulaba a bordo de la unidad ***** compañía de

los elementos *****
***** y *****
cual yo era el chofer y al ir circulando por la calle *****
***** de poniente a oriente casi en su cruce
con la *****
nos abordaron aproximadamente entre *****
***** y ***** menores de edad, de los
cuales no recuerdo si había del sexo femenino o no, los
cuales no refirieron que al vuelta había 02 dos personas
***** ya mayores se
encontraba golpeando a 02 dos de sus amigas, nosotros
les preguntamos que exactamente en donde era y ellos
como traían unas bicicletas no dijeron que ellos nos
guiaban y aproximadamente a las 02 dos o 03 tres
cuadras en los cruces de la calles *****
***** y al llegar al lugar observe que
se encontraban 02 dos menores femeninas, una mayor
del sexo también femenino que se decía madre de las
menores, y 02 dos personas *****
***** mayores y al preguntarles que cual era el
problema las dos menores dijeron que momentos antes
los dos masculinos presentes les habían causado
agresiones físicas y verbales y la madre de las menores
nos dijo que no era la primera vez, que ya en otras
ocasiones estos masculinos habían agredido a sus hijas
y al preguntarles que era lo que ellas requerían, nos
dijeron que querían que los retuviéramos para ellas
levantar su queja y que se procediera conforme a la Ley
y a petición de estas se realizó la detención de los
masculinos y al momento de querer ponerle las esposas
a uno de ellos, este se puso agresivo de pies y manos
en contra de mis 02 dos compañeros, quienes resultaron
con lesiones, por lo que de inmediato vía radio solicite
apoyo a nuestra base, y alrededor de *****
***** minutos después llegaron varias unidades de
nuestra dependencia para prestarnos el apoyo, y sin
recordar quien de mis compañeros esposo a la persona
agresiva y al otro detenido y los subieron a la unidad a
mi cargo, para realizar el traslado a la base de policía de
la ***** ubicada en la calle *****
***** a su cruce con la calle *****
***** ubicada aproximadamente *****
***** cuadras del lugar
donde nos encontrábamos, también recuerdo que
trasladaron en otra de las unidades, pero no recuerdo en
cual, a las menores afectadas y a la madre de estas,
también para declarar los sucedido, tardando

aproximadamente ***** en el traslado, pero quiero mencionar que cuando llegan a la base como las menores se quejaban de dolores y malestar físico las tuvimos que trasladar algún centro de atenciones medicas ya sea ***** o *****, y en este servicio recuerdo que las trasladamos a bordo de nuestra unidad, junto con los detenidos, primeramente a la ***** en donde no nos quisieron extender los partes médicos pero no recuerdo el motivo, luego la trasladamos a la ***** del *****, en donde solo les tomaron unas placas pero no les extendieron los partes médicos ya que no tenían, trasladándonos de inmediato a la ***** en donde si nos expidieron los partes médicos de las lesiones de las ofendidas y de mis 02 dos compañeros, y después regresamos a la base de policía de *****, para dejar a disposición a los detenidos, quiero aclarar que el Juez Municipal no nos recibe a los detenidos hasta que no llevamos los partes médicos, es por eso que dejamos a disposición a los detenidos varias horas después, dicho que se puede corroborar con la hora que viene asentada en los partes médicos que se les elaboraron a las ofendidas y a los ahora denunciantes y esto porque no en todos los puestos de socorro nos quieren expedir los partes médicos, ya que en algunos no tienen y otros no quieren expedirlos o no hay rayos equis para toma de radiografía y aunado a esto una vez que nos encontramos en la base con los detenidos también tenemos que hacer una fila para dejarlos a disposición, en donde a veces también son varios los detenidos que están antes esperando y nos tenemos que esperar y esto por disposición de nuestros superiores".

Testimonio que de manera autónoma es meritorio de valor secundario de conformidad con lo regulado por el artículo 265, del Código de Procedimientos Penales en el Estado, ponderación que única y exclusivamente se circunscribe sobre la base de los hechos que al expositor le constan por haberlos presenciado, pero lo que destaca de su contenido es que se encuentra acorde con la exposición de los acusados, en el sentido de que cuando se pretendía detener a uno de los masculinos y al momento de querer ponerle las

esposas se puso agresivo de pies y manos en contra de sus dos compañeros, quienes resultaron con lesiones, a quien el deponente trasladó a la base de policía de la *****
***** ubicada en la calle ***** a su cruce con la calle ***** , que a las menores afectadas y a la madre las llevaron a recabar su declaración, a quienes también llevaron a que recibieran atención médica, primero fueron a la ***** , donde no los quisieron extender los partes médicos, luego fueron a la ***** del ***** , donde solo les tomaron unas placas pero no les extendieron los partes médicos ya que no tenían, trasladándose de inmediato a la ***** , donde expidieron los partes médicos de las lesiones de las ofendidas y de sus dos compañeros, después regresaron a la base de policía de ***** , para dejar a disposición a los detenidos. De ahí a que puede deducirse que ese testimonio desde luego que favorece a los acusados, porque coincide en cuanto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar en la forma como se llevó a cabo la detención de dos personas, que uno de ellos se resistió al arresto y se puso agresivo contra dos de sus compañeros a quienes les causó lesiones, y al recorrido que efectuaron ante diferentes dependencias y unidades médicas a fin de recabar las declaraciones de dos menores, 6 partes médicos y la disposición correspondiente y viene a justificar los motivos por los cuales no fue posible la disposición inmediata de los arrestados.

Ahora bien, en cuanto al escrito presentado por *****
***** , de ningún modo puede tomarse como prueba que perjudique la situación legal de los activos,

dado que tan solo se concretó a especificar que tuvo conocimiento de los hechos que motivaron el informe de policía número *****/******, siendo las *****

*****,
*****,
***** dos mil seis, que es la hora que se señala en el parte médico número ***** suscrito por *****
*****, mismo que marca la hora de ingreso al juzgado de los detenidos *****
***** y *****, pero que en relación a los hechos denunciados no le constan, razón por la cual su versión solo es considerada como un simple indicio a la luz del artículo 265 del Código de Procedimientos Local, ponderación que única y exclusivamente se circunscribe sobre la base de los hechos que al expositor le constan, pero de ningún modo para acreditar el punto total al que los suscritos Magistrados nos hemos estado refiriendo a lo largo de este fallo, respecto a que no se cuenta con pruebas plenas y fehacientes que acrediten que las lesiones que se describen en los correspondientes partes médicos que le fueron expedidos a *****
*****, hayan sido las que dice le ocasionaron los activos luego de haber sido esposado y sometido, menos aún para acreditar que los activos dolosamente y sin causa justificada no pusieron a disposición de manera inmediata a *****

*****, lo anterior si se toma en cuenta que el referido atestiguante no le constan de manera directa las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que los multicitados ofendidos fueron detenidos, menos aún los motivos del tiempo de su detención y disposición ante la autoridad investigadora.

por la *****, Partes Médicos de Lesiones, elaborados por los Juzgados municipales, Acta circunstanciada. Testimonial a cargo de ***** ***** (*****), en la cual señala que los activos son sus compañeros de Trabajo, y que el día de los hechos él y los aquí activos llevaron a cabo la detención de los pasivos a solicitud de la parte afectada, se traslada a los Juzgados municipales y se pone a disposición de del Juez en turno. Diligencia de Interrogatorio a cargo de ***** ***** e *****, en los que señalan el procedimiento del cuidado de quien esta el detenido cuando este esta en las celdas, y quien recibe a las personas detenidas. El oficio *****/*****/***** *****/*****, suscrito por el encargado de la Coordinadoción Jurídica de la Dirección General de Servicios Médicos Municipales; Lic. *****; mediante el cual respecto de los médicos que elaboran los partes de lesiones que se expidieron de la unidad ***** *****, ***** el ***** ***** *****, informando que la Doctora ***** ***** *****, laboraron como personal supernumerario en esa época, dejando de acudir a la unidad ***** ***** aproximadamente en ***** ***** *****, en la actualidad la ***** ***** se encuentra laborando en la plantilla de la unidad médica Dr. ***** *****, y en relación a la ***** ***** ***** se no ha informado que su centro de trabajo es en los Juzgados Municipales. Por lo que ve a los nombres y domicilios de los médicos que elaboraron las partes de lesiones ***** ***** de la misma

fecha, expedidos en la unidad ***** , le informo que fue el ***** , adscrito al turno nocturno ***** ,

siguiente; En lo que respecta al servicio de rayos X en la unidad ***** de la noche del ***** , informan que por la fecha no cuentan con los archivos y como mera suposición, asume que fue el radiólogo ***** . No tienen registro de quien haya sido e médico traumatólogo que estuviera atendiendo pacientes entre las *****

***** , pero en dado caso pudiera citar al técnico radiólogo ***** en el horario citado. De acuerdo a su registro existente en el Departamento de Personal de Unidad ***** , hago de su conocimiento que si contaba con el personal de Traumatología del día *****

***** en Traumatología en la fecha mencionada. Diligencias de Interrogatorio a cargo de ***** , ***** , ***** y ***** . Oficio *****/***** , suscrito por el Sindico del H. Ayuntamiento de ***** , mediante el cual

informa respecto del Formato *****, señala que el mismo es utilizado por la Dirección General de Seguridad Pública del Ayuntamiento de *****, más sin embargo se ve imposibilitado para hacerlo llegar, pues los mismos no se encuentran en su poder por lo que se los deberemos de solicitar al C. Lic. ***** ***, Director General de Seguridad Pública Municipal. Diligencia de Fe Judicial del Puesto de Policía ***** ***** de *****, ubicado en las calles ***** y ***** ***** del Sector Libertad, y estando constituidos en dicho lugar se establece que son 9 nueve pasos con un tiempo de 9 segundos la distancia del local que ocupa el Juzgado Municipal a la puerta de la Agencia del Ministerio Público Adscrito a la *****, así mismo se establece que del local del Juzgado Municipal a la Primera Puerta en la que inicia el pasillo para llegar a la Agencia del Ministerio Público donde inicia la Procuraduría son 5 cinco pasos en 5 cinco segundos. El oficio número *****/**** ****, en el que el Lic. *****, Encargado del Despacho de la Secretaría de Justicia Municipal, señala que el Lic. ***** *****, ya no labora como Secretario de Justicia Municipal y se encuentra laborando a partir del día ***** ***** ***** en la Dirección General de Recursos Humanos como Director.

Medios de prueba que si bien asiste razón al formulante de agravios en cuanto a que deben ser valorados a la luz de los artículos 238, 269, 271 y 272 del Código de Procedimientos Local, también verdad es que ninguno de ellos puede ser tomado en consideración para cambiar el sentido de este fallo, por principio, porque el referido Representante

Social, no los relaciona como medios de prueba que acrediten los elementos del tipo penal de abuso de autoridad, y a que no hace referencia de que alguno de ellos corrobore el dicho de los denunciantes, ya que tan solo los relacionó y valoró en la forma que ha quedado descrita en el párrafo que antecede a éste, y a que con independencia de ello, al imponernos de su contenido, no son útiles para cambiar el sentido de esta sentencia, en cuanto a la falta de vigencia del delito en estudio.

En esas condiciones, si atendemos el contenido de todos y cada uno de los indicios que conforman la causa natural y nos apegamos a las disposiciones legales contenidas en las fracciones II y IV del artículo 146 de la Ley Represiva Estatal, tenemos como resultado que efectivamente los ahora acusados tuvieron el carácter de policías Adscritos a la Dirección de Seguridad Pública de *****, Jalisco, quienes con esa calidad de servidores públicos, en las peculiares circunstancias relatadas llevaron el arresto de *****

*****, quienes acudieron a denunciar una pretendida violencia sobre su persona al asegurar haber sido golpeados por los citados agentes aprehensores, después de que el primero de ellos se encontraba esposado y sometido, como de que la disposición de ponerlos ante la autoridad competente no fue inmediata, al alegar que trascurrieron más de 6 seis horas desde el momento en que fueron detenidos, mientras que por otro lado, se cuenta con versiones diferentes respecto a los hechos que se contienen en el escrito de denuncia de los ofendidos, como lo son las declaraciones a cargo de los propios acusados,

como del también elemento policiaco *****
*****, que presenció de manera directa la
forma en como se llevó a cabo el arresto de los pasivos, como
de las circunstancia del traslado de éstos a diferentes
unidades médicas, con la finalidad de recabar los
correspondientes partes médicos de todos los involucrados en
esos hechos; también se tienen pruebas que demuestran las
circunstancias de modo tiempo y lugar de la detención de ***

*****, como son el oficio **
*****/***** al que se anexó el correspondiente
informe de detención, los formatos y oficios de ingreso, el
relativo a la disposición ante la autoridad competente, partes
médicos, fe ministerial de objetos, lesiones, y de un lugar
determinado.

En contexto con todo lo aquí expuesto, dada la
discrepancia existente en las pruebas de cargo con las cuáles
se pretenden justificar tanto los elementos del tipo penal de
Abuso de Autoridad, así como la responsabilidad penal que
se les atribuye a *****, como de
*****, pero además
tampoco se cuenta con algún otro medio de prueba que
corrobore la versión de los ofendidos en cuando a la forma
como resultaron lesionados, y a que con independencia de
que hayan presentado las lesiones que se describen en sus
correspondientes partes médicos, no sirven para acreditar que
ese menoscabo en su salud se debió a las lesiones que ***
***** dice le fueron causadas por los
agentes aprehensores después de haber estado sometido y
esposado, y a que quienes suscribimos esta sentencia
estimamos que sí se encuentran justificadas las causas del
porque los activos pusieron a disposición a los ofendidos

hasta las ***** día siguiente en que fueron detenidos; se llega a la conclusión de que nos encontramos ante evidencias que solo conducen a generar duda para conocer si dichos implicados deben ser declarados responsables del delito de Abuso de Autoridad, en atención a lo cual y aplicando las reglas del artículo 277 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, que dispone “los jueces y el tribunal expondrán en sus resoluciones los razonamientos que formulen para valorar legalmente las pruebas, pero siempre que prevalezca la duda estarán a lo más favorable al reo, misma que se actualiza cuando lejos de presentarse una insuficiencia de prueba, las hay en grado tal que son bastantes para dubitar sobre dos o más posibilidades distintas, asequibles y congruentes en base al mismo contexto, ya que con facilidad podría sostenerse tanto un argumento como otro, y en cuyo caso, por criterio legal y en términos del dispositivo legal invocado, se obliga al resolutor de instancia, en base al principio de lo más favorable al reo, a su absolución. En mérito de lo anterior y dada esa duda obtenida con el estudio de las pruebas, lo único que procede es que quienes integramos este Cuerpo Colegiado nos inclinemos por REVOCAR la sentencia apelada, para en su lugar ABSOLVER a ***** y ***** de la acusación que en su contra formuló el Agente del Ministerio Público en conclusiones, lo anterior por los motivos destacados en el cuerpo del presente fallo.-

Sirve de apoyo al anterior criterio, la tesis de jurisprudencia 141/2011 (9a.). Aprobada por la Primera Sala

de este Alto Tribunal, en sesión privada de cuatro de noviembre de dos mil once, bajo la voz:

PRINCIPIO DE IGUALDAD EN EL PROCESO PENAL. SU ALCANCE.

En el proceso penal, el equilibrio de los sujetos procesales es de suma importancia, pues deben concedérseles iguales condiciones, de manera que ninguno quede en estado de indefensión; y si bien es cierto que este principio no está previsto expresamente en algún numeral concreto del Código Federal de Procedimientos Penales, también lo es que se consigna implícitamente en su artículo 206, en cuanto prevé que todo aquello que se ofrezca como prueba -en términos del artículo 20, apartado A, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008- debe admitirse, siempre y cuando sea conducente y no vaya contra el derecho a juicio del juez o del tribunal, lo que significa que los medios probatorios ofrecidos por ambas partes procesales deben valorarse con el mismo estándar o idénticas exigencias de juicio para generar convicción. Así, cuando la información que brinda un medio probatorio es imprecisa, parcial o genera duda porque adolece de claridad y da lugar a que el juez le reste valor, no es válido que tal estándar sólo aplique para una de las partes, ya que el mérito o valor de convicción del medio probatorio está sujeto a la libre apreciación del juez, pero es inadmisibles que los medios de prueba de la misma índole -ofrecidos por ambas partes- tengan un estándar de valoración distinto, según se trate del actor o del demandado, del órgano ministerial o del acusado, pues ello atentaría contra las garantías de justicia imparcial, de equidad procesal y de correcta fundamentación y motivación.

A la vez aplica indicar, que inclusive los suscritos Magistrados destacamos que en el transcurso de la instrucción existieron otras pruebas (que quedaron debidamente identificadas en ésta resolución), pero que las mismas, por los motivos que se externaron en torno a ellas, de ningún modo son contundentes para fortalecer el dicho de los pasivos.

En ese rubro de razonamientos, si como se indica las pruebas desarrolladas no resultan eficientes para el dictado de un juicio de responsabilidad, en consecuencia, asiste razón a la defensa cuando alega que las pruebas aportadas al sumario generan duda sobre el resultado del hecho, precisamente por la contradicción que revisten, resultando así procedente su solicitud de revocación de la sentencia apelada, esto en concordancia con los argumentos emitidos en esta resolución.-

En síntesis de todo lo aquí expuesto, los Magistrados que integramos este Tribunal Administrador de Justicia, arribamos a la conclusión de que lo apegado a derecho es que se REVOQUE la sentencia apelada, para en su lugar ABSOLVER a los sentenciados ***** ***** y *****, de la acusación que en su contra hizo el Agente del Ministerio Público en su pliego de conclusiones, al carecerse de evidencias que justifiquen con plenitud los elementos del tipo penal de abuso de autoridad a que hace referencia el artículo 146 fracciones II y IV del Código Penal del Estado de Jalisco, de ahí a que se estime innecesario abordar el estudio de la responsabilidad de los nombrados acusados en la comisión de ese delito, lo que así deberá hacerse constar en la parte propositiva del presente fallo.-

Por todo lo anteriormente expuesto, fundado y motivado además en los artículos 277, 316, 317, 318, 319, 320 y demás relativos del Enjuiciamiento Penal para el Estado, se concluye el presente estudio con base en las siguientes:

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- En concordancia con el conjunto de razonamientos contenidos en el cuerpo del presente fallo, **SE REVOCA** la sentencia de fecha *****,
*****,
pronunciada por el Juez *****
***** Judicial, dentro de la causa penal identificada con el número *****/*****
*****, para quedar como sigue:

Obteniéndose de autos que las pruebas desarrolladas en el transcurso del proceso, resultan ser deficientes jurídicamente para acreditar tanto los elementos del tipo penal, como la responsabilidad penal de ***** y *****
*****, en la comisión del delito de Abuso de autoridad, que se señala se ejecutó en perjuicio de *****

***, en consecuencia **SE ABSUELVE** a dichos inculcados de la acusación que en su contra hizo el Agente del Ministerio Público en su pliego de conclusiones, por ende, de las sanciones que indebidamente pronunció en su contra el Juez de Origen en la sentencia apelada.-

SEGUNDA.- Con testimonio de lo anterior remítanse los autos al Juez del conocimiento y en su oportunidad archívese el presente toca.-

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-

Así lo resolvió por unanimidad la Sexta Sala del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, integrada por los

SEXTA SALA PENAL
TOCA No. *****
EXPEDIENTE No. *****
JUZGADO *****
DEL PRIMER PARTIDO JUDICIAL

Magistrados Licenciados *****

*****; quienes actúan en unión de la Secretario de

Acuerdos *****

quien autoriza y da fe.- - - - - CONSTE.- - - - -

**“FIRMADOS LOS MAGISTRADOS ESTEBAN DE LA ASUNCIÓN
ROBLES CHÁVEZ.- *******

*****”- - - - -

**“ES COPIA FOTOSTÁTICA QUE CERTIFICO CONCUERDA FIEL Y
LEGALMENTE CON SU ORIGINAL DE DONDE SE EXPIDE Y
COMPULSA EN VIRTUD DEL MANDATO JUDICIAL”.- - - - -**

LA SECRETARIO DE ACUERDOS.
